

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 1592

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2021

Por reparto, correspondió a este despacho conocer la demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia, solicitada a través de apoderada judicial por el señor FABIO GOMEZ MORALES contra ESPERANZA GOMEZ MORALES y FREDDY GOMEZ MORALES, la cual no reúne los requisitos formales del artículo 82 del C.G.P., y demás normas concordantes, por presentar siguientes falencias:

1. El poder carece del requisito exigido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

2. De la revisión del escrito de la demanda y los anexos, se observa que tiene varios párrafos que no fueron escaneados debidamente, además de tener varias hojas con sombreado, por lo que tales documentos son ilegibles.

3. En el hecho tercero de la demanda la apoderada judicial redacta “*mis poderdantes*” cuando en la demanda y el poder se habla de un solo demandante lo cual debe ser aclarado. (Numerl 4 Art. 82 C.G.P).

4. Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de las personas a notificar.

5. No acredita que el requisito establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

6. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece la norma citada, so pena de rechazo.

7. En el acápite de proceso competencia, cita una norma que no guarda relación con las pretensiones.

8. Debe aclarar lo perteniente en cuanto a “Decepcionar” los testimonios y recepcionar el “testimonio” del señor FABIO GOMEZ, pues se trata del demandante, y en cuanto al segundo testigo, debe cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 6 decreto 806 de 2020.

9. No se allega el certificado de tradición reciente, a fin de verificar las respectivas inscripciones posteriores a su expedición.

10. El folio 57 del expediente es ilegible.

11. Manifiesta en el acápite de Anexos , aportar copia de la demanda para el archivo del juzgado y otra, con sus anexos para el traslado en caso de que fuera necesario C.D., los cuales se echan de menos toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual. Inciso 3º art. 6 Dec. 806.

PROCESO: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA.  
DEMANDANTE: FABIO GOMEZ MORALES  
DEMANDADO: ESPERANZA y FREDDY GOMEZ MORALES  
RADICACIÓN No. 760013110005-2021-00356-00  
DECISIÓN: INADMITE

12. Incluye en las pretensiones primera y segunda solicitudes extrañas a este tipo de procesos, pues el juez no cancela el patrimonio de familia (num 4º art. 21 CGP), no asigna notaría, ni da orden de protocolización de escrituras, lo que traduce en una indebida acumulación de pretensiones.

13. Al tenor de lo dispuesto en el art. 23, 28 y 29 de la Ley 70 de 1931, el patrimonio subsiste si quedaren hijos menores y al llegar todos los comuneros a la mayoría se extingue, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común; por lo que deberá informar si existen hijos menores de la señora EVA MORALES VELEZ; si no existieren hijos menores de esa persona, debe aclarar la razón de acudir al trámite judicial, máxime que esta constituyente falleció (anotación 005), y, como se dijo, el gravamen se extingue al llegar los beneficiarios a la mayoría de edad.

14. Sin perjuicio de lo expuesto, deberá informar si acudió al trámite notarial establecido en el art. artículo 84 del decreto ley 019 de 2012, sobre la extinción de dicho gravamen.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

**TERCERO. RECONOCER** personería a la abogada FERNANDA ANDREA HERNANDEZ CIFUENTES, para que obre conforme los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos Ernesto Olarte Mateus**  
**Juez**  
**Familia 005 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae0d700a42946aa1eeb7b315536f0110f6c82b985788102654471607eaabc2af**

Documento generado en 06/08/2021 03:24:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**